

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y HUMACAO

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

Vs.

KEVIN RAFAEL GRANADO
ORTIZ

Apelante

KLAN201601780

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Caso Núm.:
ISCR201500733
al 739

Sobre: Art. 93
(2) CP y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Ortiz Flores y la Jueza Méndez Miró¹

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

El Sr. Kevin Rafael Granado Ortiz (señor Granado) solicitó que se revise la *Sentencia* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI), el 2 de noviembre de 2016. En esta el TPI, mediante un juicio por jurado, lo encontró culpable de cometer varios delitos y lo condenó a un total de 174 años y 10 meses de reclusión. Se desestima la apelación.

I. TRASFONDO Y MARCO PROCESAL

El 8 de julio de 2016, el señor Granado fue encontrado culpable --mediante un juicio por jurado-- por cometer dos (2) infracciones al Art. 93 (d) (Asesinato en Primer Grado) del Código Penal de 2012, según emendado, 33 LPRA sec. 5142, una (1) infracción al Art. 5.04 (Portación y Uso de Armas de Fuego sin

¹ Conforme a la Orden Administrativa TA-2017-015, la Jueza Méndez Miró sustituyó al Juez Figueroa Cabán.

Licencia), tres (3) infracciones al Art. 5.15 (Disparar o Apuntar Armas) y una (1) infracción al Art. 6.01 (Fabricación, Distribución, Posesión y Uso de Municiones) de la Ley 404-2000, conocida como la Ley de Armas de 2000, 25 LPRA secs. 458(c), 458(n), y 459.

El 13 de septiembre de 2016, el abogado del señor Granado presentó ante el TPI una *Moción Solicitando Orden*. Aludió a una comunicación que le envió al Sr. Jovino Pérez, Alguacil General del Centro Judicial de Mayagüez (Alguacil General de Mayagüez). Mediante dicha comunicación, le había solicitado varios informes que preparó su Oficina sobre cierto incidente con un alguacil durante el proceso deliberativo del jurado, y el recogido de teléfonos celulares. Solicitó la intervención del TPI para obtener los informes aludidos. En esa misma fecha, el Estado presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Orden*. Posteriormente, el 16 de septiembre de 2016, el TPI dictó una *Resolución y Orden*. Declaró con lugar la solicitud del señor Granado y ordenó al Alguacil General de Mayagüez entregar los informes.

El 30 de septiembre de 2016, el señor Granado presentó una *Moción en Solicitud de Vista y Luego de Ello se Ordene la Celebración de un Nuevo Juicio* (Solicitud de Nuevo Juicio). Alegó al TPI --con detalle-- la ocurrencia del referido incidente. En apoyo a su *Solicitud de Nuevo Juicio*, el señor Granado incluyó los informes que preparó la Oficina del Alguacil General de Mayagüez.

El 13 de octubre de 2016, el TPI pautó una vista para el 2 de noviembre de 2016. En esta atendería la

Solicitud de Nuevo Juicio y dictaría sentencia. El 16 de octubre de 2016, el Estado presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Vista y Celebración de Nuevo Juicio*. El 2 de noviembre de 2016, el TPI celebró la vista y dictó la *Sentencia*. La defensa del señor Granado se opuso para récord, pero aceptó el dictamen del TPI. A raíz del veredicto, el TPI impuso al señor Granado un total de 174 años y 10 meses de cárcel por los delitos descritos arriba. El TPI también señaló una vista para atender la *Solicitud de Nuevo Juicio* a llevarse a cabo el 7 de diciembre de 2016.

El 2 de diciembre de 2016, el señor Granado presentó un *Escrito de Apelación*. Alegó que el TPI cometió los siguientes errores:

- (a) Cometió error el T.P.I. al dictar sentencia en contra del apelante, aún cuando se le demostró que al momento en que se pronunció estaba pendiente de adjudicar una solicitud de nuevo juicio que había radicado el apelante el 30 de septiembre de 2016. Como cuestión de realidad, dicha moción está pendiente de ser resuelta por el T.P.I. y en estos momentos está señalada para discutirse el día 7 de diciembre de 2016.
- (b) Las sentencias dictadas en contra del apelante en los cargos por infracciones a los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, supra, quebrantan el derecho constitucional del apelante a juicio por jurado, ya que las penas se han duplicado, lo que constituye un agravante, sin que el Jurado hubiese adjudicado hechos para sostener los mismos.
- (c) Cometió error el T.P.I. al declarar culpable al apelante sin que la culpabilidad del mismo fuera probada más allá de duda razonable como lo requieren las Constituciones de Estados Unidos y Puerto Rico.
- (d) Cometió error el T.P.I. al rechazar el reclamo del apelante a los efectos de que se instruyera al Jurado de que su

veredicto tenía que ser por unanimidad y no por mayoría. En estos casos todos los veredictos rendidos fueron por mayoría 9 a 3.

- (e) Que de ser posible que alguno de los errores antes aludidos, por sí solos, no fueran perjudiciales o suficientes para requerir la revocación de las sentencias condenatorias, lo cierto es que éstos apreciados en conjunto y por su efecto acumulativo, resulta claro que el apelante no tuvo un juicio justo e imparcial como lo requiere nuestra Constitución y la de Estados Unidos.

El señor Granado cuestionó la apreciación de la prueba que efectuó el TPI, y planteó varios asuntos de derecho. Entre estos, incluyó su contención en cuanto a la procedencia de un nuevo juicio a base del incidente con el alguacil mencionado arriba.

A pesar de los señalamientos de error que presentó, el término de diez (10) días que establece la Regla 29(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones para informar el método de reproducción de la prueba oral que utilizaría, transcurrió sin que el señor Granado efectuara expresión alguna. Tampoco notificó su interés de presentar una transcripción, ni solicitó prórroga.

El 22 de diciembre de 2016, este Tribunal notificó al señor Granado el recibo de los autos originales, conforme la Regla 77(D)(2)² del Reglamento de este Tribunal. La comunicación que le cursó la Secretaria del Tribunal al abogado del señor Granado indicó:

[d]e tratarse de un Recurso de Apelación Criminal, llamo su atención a la Regla 28

² Regla 77 – Legajo

(A) Apelación en casos criminales

[...]

(D) Legajo en todos los recursos

[...]

(2) Al recibo del expediente o de los expedientes originales mencionados en los incisos (A), (B) y (C) de esta regla, el Secretario o Secretaria del Tribunal de Apelaciones notificará inmediatamente su presentación a las partes, así como al Tribunal de Primera Instancia u organismo administrativo correspondiente.

del Reglamento del Tribunal de Apelaciones sobre el término para presentar su alegato. Dada en San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2016. [firmada por la Secretaria del Tribunal por el Sec. Aux. Trib.].

En esa misma fecha, el 22 de diciembre de 2016, este Tribunal apercibió al señor Granado sobre la Regla 28 de este Tribunal que establece el término para presentar su alegato. Conforme manda esta Regla, el término de treinta (30) días para presentar el alegato del señor Granado, venció el 23 de enero de 2017. El señor Granado no presentó su alegato. Tampoco solicitó prórroga, ni indicó justa causa para no cumplir con el término reglamentario.

El 7 de febrero de 2017, este Tribunal emitió una *Resolución* que notificó el 10 de febrero de 2017. Otorgó al señor Granado treinta (30) días adicionales para presentar su alegato. Este término venció el 13 de marzo de 2017, sin el beneficio de su comparecencia. El señor Granado no solicitó prórroga, ni indicó justa causa para incumplir con la orden de este Tribunal.

El 16 de marzo de 2017, notificada el 21 de marzo de 2017, este Tribunal concedió al señor Granado un término de diez (10) días para mostrar causa por la cual no se deberían imponer sanciones severas, incluyendo la desestimación del recurso, por el incumplimiento con las órdenes del Tribunal.

El 27 de marzo de 2017, el señor Granado compareció. Informó, por primera vez, que era necesario contar con una transcripción estipulada de la prueba oral. El abogado del señor Granado indicó, además, que dada la estrechez económica de su cliente

y de sus padres, éstos no habían podido costear la transcripción, por lo que determinó no solicitar permiso a este Tribunal para presentar la referida transcripción. Añadió que esta situación lo había "obligado a tratar de trabajar una exposición narrativa, asunto que es sumamente complejo (sic.) su manejo". (Énfasis nuestro). El abogado del señor Granado planteó, además, que el cúmulo de trabajo también había afectado el cumplimiento con los términos y las órdenes de este Tribunal. Nuevamente, no solicitó prórroga para presentar su alegato, la transcripción o la exposición narrativa. En vez, solicitó que se paralicen los procesos a nivel apelativo y que se "autorice" al TPI a resolver la *Solicitud de Nuevo Juicio*.

Al respecto (el asunto del nuevo juicio), alegó: "[a] lo anterior hay que añadir que luego de radicado el escrito de apelación, el apelante ha obtenido información..." sobre cierta irregularidad de un alguacil durante el proceso deliberativo del jurado, y ofreció una breve descripción de la supuesta irregularidad. (Énfasis nuestro). Añadió: "[e]sto ha dado lugar a que el apelante presentara (sic.) ante el T.P.I., una moción de nuevo juicio."

II. MARCO LEGAL

A. Reglamento del Tribunal de Apelaciones

La Regla 28 concreta lo relativo al contenido de los alegatos en casos criminales. En específico, su inciso (A) ordena lo relativo al término que tiene un apelante para presentar su alegato:

La parte apelante presentará su alegato dentro del término de treinta días de haberse elevado el expediente de apelación, salvo que el Tribunal de Apelaciones

disponga de otra forma. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 28.

A su vez, la Regla 29 establece el marco regulador en cuanto a la recopilación de la prueba oral en los casos criminales:

- (A) Cuando la parte apelante o peticionaria estime que para resolver una apelación [...] es necesario que el Tribunal de Apelaciones considere alguna porción de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, someterá, en conformidad con los requerimientos que más adelante se exponen, uno de los documentos siguientes o una combinación de ellos: (1) transcripción (2) exposición estipulada (3) exposición narrativa.
- (B) La parte apelante [...] deberá, en el término de diez días de la presentación de la Apelación, acreditar que el método de reproducción de la prueba oral que utilizará es el que propicie la más rápida dilucidación del caso, pudiendo el tribunal determinar el método que alcance esos propósitos. (Énfasis nuestro). 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 76.

Propiamente, sobre la transcripción de la prueba oral en las apelaciones ante este Tribunal, la Regla 76.1(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones indica:

Una parte en una apelación [...] ante el Tribunal de Apelaciones notificará al Tribunal de Apelaciones no más tarde de diez (10) días desde que se presentó el escrito de apelación o se notificó la expedición del auto solicitado, que se propone transcribir la prueba oral. En esa moción, la parte proponente expresará las razones por las cuales considera que la transcripción es indispensable y que propicia mayor celeridad en los procesos que la presentación de una exposición estipulada o una exposición narrativa. En todo caso, la parte proponente identificará en la moción las porciones pertinentes del récord ante el Tribunal de Primera Instancia cuya transcripción interesa, incluyendo la fecha del testimonio y los nombres de los testigos. Íd. (Énfasis nuestro). 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 76.1(A).

En su inciso (B), esta disposición legal permite que:

... Autorizada la transcripción, su proponente podrá solicitar al Tribunal de Primera Instancia la regrabación de los procedimientos. La moción a esos efectos será presentada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la orden del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 76.1(B).

Queda establecido, pues, tal y como enumera nuestro Tribunal Supremo, que el apelante que acude ante este Tribunal con señalamientos de error sobre la apreciación de la prueba debe: 1) someter una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba oral que se presentó ante el TPI; y 2) dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la apelación, presentar una moción "en la que explique cuál es el mecanismo de reproducción de la prueba que ha de utilizar y los motivos por el cual éste es el más apropiado." *Pueblo v. Valentín Rivera*, 2017 TSPR 37, 197 DPR _____ (2017) (Sentencia).

Finalmente, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, dispone que este foro podrá, *motu proprio*, en cualquier momento, desestimar un recurso por razón de que no se haya perfeccionado conforme a la reglamentación aplicable:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

[...]

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación [...] por cualquiera de los

motivos consignados en el inciso (B) precedente.

B. Cumplimiento con la reglamentación y con las órdenes del tribunal y la justa causa

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido reiteradamente que las normas para perfeccionar los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. Solo así se está en posición de ejercer la función revisora de forma cabal y correcta. *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, 639 (2014); *M-Care Compounding Pharmacy et. al. v. Depto. De Salud*, 186 DPR 159,176 (2012).

El máximo Foro también ha limitado la aplicación irrestricta de los requisitos reglamentarios cuando su efecto sea que no se vean los casos en los méritos. *García Morales v. Mercado Rosario*, *supra*, pág. 639. Sin embargo, en cuanto al derecho procesal apelativo, ha indicado que no puede quedar "al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo". *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 91 (2013); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 125 (1978).

En lo que constituye una de las expresiones más contundentes en cuanto al cumplimiento con el cuerpo de normas que regula los trámites a nivel apelativo, nuestro Tribunal Supremo alertó a los tribunales de Puerto Rico sobre la obligación de "[...] ser guardianes de todos los términos en nuestro ordenamiento jurídico. Los términos de cumplimiento estricto no son meros formalismos, y si no se cumple con los requisitos para acreditar la existencia de una justa causa, los tribunales carecen de discreción para

prorrogar los términos." *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 92.

En efecto, los tribunales no gozan de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto automáticamente. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy Inc.*, 2016 TSPR 172, 196 DPR ____ (2016). Quien actúe fuera del término de cumplimiento estricto, tiene la obligación de presentar justa causa por la cual no pudo cumplir. Al respecto, el Tribunal Supremo apercibió a los abogados: "...se le recuerda a la clase togada que es un deber acreditar la existencia de justa causa, incluso antes de que un tribunal se lo requiera, si no se observa un término de cumplimiento estricto. En el caso específico del derecho procesal apelativo, este incumplimiento impide la revisión judicial, ya que ocasiona que no se perfeccionen sus recursos apelativos." *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 97.

Así, los tribunales pueden relevar a una parte de observar el cumplimiento con un término de este tipo sólo si: (1) en efecto existe justa causa para la dilación; y (2) la parte demuestra detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy Inc, supra*. A menos que la tardanza se justifique detalladamente y a cabalidad, no se permitirá presentación alguna fuera del término. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 97. La justa causa se acredita mediante explicaciones "concretas y particulares, debidamente evidenciadas en el escrito, que le permitan a los tribunales concluir que hubo una excusa razonable para

la tardanza o la demora". *Íd.*, pág. 93. El elemento de justa causa se evaluará caso a caso.

Esta norma, según delineada, deja claro que la inobservancia de las disposiciones reglamentarias puede acarrear la desestimación del recurso. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011), *Pueblo v. Rivera*, 160 DPR 125, 134-135 (2003). Claro está, este remedio debe activarse cuando el quebrantamiento con la reglamentación impide la resolución del caso en los méritos. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 168 (2002). A fin de cuentas, este Tribunal no puede asumir jurisdicción hasta que el recurso se perfeccione. *M-Care Compounding Pharmacy et. al. v. Depto. de Salud*, *supra*, pág. 176.

III. DISCUSIÓN

El tracto procesal de este caso, así como el intento del señor Granado por justificar su incumplimiento reiterado, obligan a la desestimación de su *Escrito de Apelación*. Veamos.

1. El 2 de diciembre de 2016, presentó su *Escrito de Apelación*.
2. El 12 de diciembre de 2016, venció el término de diez (10) días para informar el método de reproducción de la prueba oral que utilizaría. Nada dijo, no notificó su interés de presentar una transcripción, y no solicitó prórroga.
3. El 22 de diciembre de 2016, este Tribunal le notificó el recibo de los autos originales mediante carta.
4. El 22 de diciembre de 2016, este Tribunal también le apercibió sobre el término para presentar su alegato.
5. El 23 de enero de 2017, venció el término de treinta (30) días para presentar su alegato. Nada dijo, no presentó el alegato y no solicitó prórroga.

6. El 7 de febrero de 2017, este Tribunal --*motu proprio*-- le concedió un término adicional de treinta (30) días para presentar su alegato.
7. El 13 de marzo de 2017, venció la extensión del término adicional que este Tribunal le concedió. Nada dijo, no presentó el alegato y no solicitó prórroga.
8. Para ese entonces habían transcurrido setenta y ocho (78) días, sin que el señor Granado presentara su alegato o se comunicara de forma alguna con este Tribunal, abandonando, de *facto*, su *Escrito de Apelación*.
9. El 16 de marzo de 2017, este Tribunal concedió un término de diez (10) días para mostrar causa por la cual no deberíamos imponer sanciones severas, incluyendo la desestimación.
10. El 27 de marzo de 2017, transcurridos ciento quince (115) días desde que presentó su *Escrito de Apelación*, compareció, por primera vez, para informar su necesidad de contar con una transcripción estipulada de la prueba oral.
11. El abogado del señor Granado indicó, además, la situación económica precaria de su cliente y de sus padres. Expresó que por ende, determinó no solicitar permiso para presentar la referida transcripción.
12. Expuso sobre su esfuerzo por preparar una exposición narrativa y la complejidad que conllevaba este ejercicio.
13. Detalló, además, la carga de trabajo y su efecto en cuanto a la atención a los asuntos apelativos del caso.
14. No solicitó prórroga para presentar su alegato, la transcripción o la exposición narrativa. En vez, solicitó que este Tribunal paralice la revisión y que se "autorice" al TPI a resolver la *Solicitud de Nuevo Juicio*.
15. Sobre el asunto del nuevo juicio, indicó que luego de presentar su *Escrito de Apelación* se enteró de una situación irregular con un alguacil durante la deliberación del jurado. Indicó que ello dio lugar a su solicitud de nuevo juicio ante el TPI.

Las actuaciones del señor Granado impactan múltiples disposiciones del reglamento y laceran la marcha ordenada de los procesos apelativos. Primero, es a base de la prueba oral vertida que el señor Granado podría fundamentar su tercer error, ya

que este ataca la determinación de culpabilidad del jurado a base de la suficiencia de la prueba. Segundo, el señor Granado tampoco ha presentado un alegato según lo exige la Regla 28 de nuestro Reglamento, *supra*. Sin este, no puede sustanciar jurídicamente los errores segundo, cuarto, y quinto. Bajo este escenario, quedan plasmadas en su *Escrito de Apelación*, expresiones huérfanas de razonamientos y fuentes jurídicas. Este Tribunal no puede trabajar así. Más aún, con este tracto, queda claro que la desatención del señor Granado desafía la indulgencia con la que este Tribunal puede examinar el *Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Autorización*.

Por tratarse del asunto principal que expone el señor Granado para intentar establecer causa justa para incumplir con los términos y las órdenes del Tribunal, se discute primero lo relativo a la *Solicitud de Nuevo Juicio*, seguido del planteamiento de indigencia y por último, lo relativo a la carga de trabajo de su abogado.

A. Solicitud de Nuevo Juicio

Este Tribunal examinó los autos. Surge que el 30 de septiembre de 2016 el señor Granado, en efecto, presentó una *Solicitud de Nuevo Juicio* ante el TPI. En aquella ocasión, alegó al TPI --con detalle-- la ocurrencia de cierto incidente con un alguacil. En apoyo a su *Solicitud de Nuevo Juicio*, el señor Granado incluyó varios memorandos sobre el incidente. De hecho, estos memorandos fueron suscritos por personal del tribunal.

El señor Granado indicó en su *Escrito en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Autorización*,

que **posterior** a la presentación del Escrito de Apelación el 2 de diciembre de 2016, “[obtuvo] información en el sentido de que los alguaciles que tenían bajo su custodia al Jurado, quebrantaron su juramento...”. (Énfasis nuestro). Sin embargo, surge de los autos que, para el 30 de septiembre de 2016, el señor Granado ya había presentado ante el TPI la misma información, precisamente, para fundamentar su *Solicitud de Nuevo Juicio*.

De hecho, esta *Solicitud de Nuevo Juicio* dio pie a que el 7 de octubre de 2016, el Estado presentara una *Oposición a Solicitud de Vista y Celebración de Nuevo Juicio* ante el TPI. Más aun, el 7 de diciembre de 2016, el TPI celebró una vista conforme solicitó el señor Granado. La *Minuta* de la vista refleja que el Juez Administrador de la Región Judicial de Mayagüez la atendió. La *Minuta* reseña, además, que el abogado del señor Granado había “[solicitado] vista de nuevo juicio antes de que se dictara sentencia, pero de todas formas la juez María I. Negrón García dictó sentencia. En vista de ello, acudió ante el Tribunal de Apelaciones y el asunto está ante la consideración de dicho foro”. A raíz de esta representación, el TPI determinó dejar el caso fuera de calendario.

Llama la atención, además, que en su *Escrito de Apelación* el señor Granado señaló, como primer error, que el TPI erró al dictar sentencia, cuando tenía pendiente adjudicar su *Solicitud de Nuevo Juicio*. De hecho, como parte de las solicitudes de remedio ante este Tribunal, solicitó que se ordenara un nuevo juicio. Tal parece que, por un lado, el señor Granado indica al TPI que este Tribunal está atendiendo el

asunto de su *Solicitud de Nuevo Juicio*; mientras que, por otro lado, le indica a este Tribunal que el asunto está ante el TPI.

B. Indigencia

Aunque este Tribunal examinó las expresiones sobre la situación económica precaria de los familiares del señor Granado, incluso se hace mención sobre la salud de su señora madre, y no las pone en duda, cabe señalar que este no ha solicitado litigar *in forma pauperis* en ninguna etapa de este caso. Por el contrario, surge de los autos que desde la vista de causa para arresto en Regla 6 de Procedimiento Criminal,³ el 9 de abril de 2015, el señor Granado indicó que retendría representación legal privada. A esos fines, la sección intitulada *Constancias del (de la) Juez (a) en Virtud de la Regla 22 (C) de Procedimiento Criminal* en la *Orden de Arresto* contiene una nota a manuscrito del Juez Emilio Mulero Arraiza que indica: “[i]mputado informa que va a contratar abogado privado.”

Asimismo, surge del formulario intitulado *Notas y Resolución del Magistrado* que atendió el primer señalamiento del caso a nivel de vista preliminar⁴ el 21 de abril de 2015, que la Jueza Ivelisse Zapata Toro anotó: “[i]ndica que va a K [contratar] a Lcdo. H. Padilla)”. De hecho, el 24 de abril de 2015, el abogado del señor Granado presentó una *Moción Informando Representación Legal*. Por lo cual, el 28 de abril de 2015, el TPI relevó a la abogada de oficio.

³ 34 LPRA Ap. II, R. 6.

⁴ 34 LPRA Ap. II, R. 23.

De otra parte, surge que a través de todo el procesamiento criminal, ostentó y ostenta la misma representación legal. En ningún momento el señor Granado solicitó el auxilio de este Tribunal para asistirle por razón de su situación económica.

C. Cúmulo de Trabajo

El abogado del señor Granado también expone su volumen de trabajo para articular causa justa para su incumplimiento. Para fundamentar su contención, cita sobre una decena de casos y aduce cómo "en el último mes [...] ha participado en un sinnúmero de procesos, tanto apelativos como ante los tribunales de instancia". Ello no persuade a este Tribunal.

El exceso de trabajo o la complejidad de algunos de los casos que un abogado atiende no justifican su inacción o falta de diligencia en la tramitación del resto de sus casos. *In re Ayala Torres*, 150 DPR 288, 812-13(2000). Los miembros de la profesión legal tienen la obligación de defender con el mayor celo, cuidado y diligencia los asuntos que se le hayan encomendado. *In re Ayala Torres, supra*, pág. 292. Reiteradamente, el Tribunal Supremo ha planteado que este mandato cubre todo trámite judicial y por supuesto, incluye el cumplimiento con las órdenes del Tribunal. De hecho, nuestra Máxima Curia ha indicado que los abogados le deben a los tribunales respeto en cuanto al cumplimiento con "las órdenes judiciales que le son dirigidas exigiéndose de él la asistencia puntual y el despliegue de todas las diligencias necesarias para asegurar que no se causen indebidas dilaciones en la tramitación y solución de los casos". *In re Ayala Torres, supra*, págs. 292-293.

IV. Conclusión

Es preciso destacar que, a pesar de la desatención reiterada a los términos reglamentarios y a las órdenes del Tribunal, se le dio oportunidad amplia al señor Granado para que perfeccionara su recurso. Ello, incluso sin que mediara una sola solicitud para excusar el incumplimiento. Más aún, causa sorpresa que en el intento por excusar su incumplimiento, a instancias de este Tribunal, ni siquiera proponga alguna fecha en la que el señor Granado estaría en posición de cumplir con el perfeccionamiento de su *Escrito de Apelación*, permitiendo así que este Tribunal adquiriera jurisdicción.

Al desatender los términos que --consideradamente-- este Tribunal brindó y dado que, al día de hoy este Tribunal no cuenta con una transcripción, una exposición narrativa, o un alegato, se desestima el *Escrito de Apelación*. Se reitera que la parte abandonó su apelación, no mantuvo comunicación alguna con el Tribunal y cuando finalmente, ante la advertencia de la desestimación por parte de este Tribunal, adujo razones que este Tribunal estima son, como mínimo, insuficientes, como más, preocupantes, por inconsistentes.

V.

Por los fundamentos expuestos arriba, se desestima la Apelación a base de las Reglas 83(B) 3 y 83 (C).

La Jueza Birriel Cardona disiente con opinión escrita.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-HUMACAO
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

KEVIN RAFAEL GRANADO
ORTIZ

Apelante

KLAN201601780

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

Criminal número:
ISCR201500733-
739

Sobre:
Art. 93 (2) del
Código Penal 2012
Arts. 5.04, 5.15 y
6.01 Ley de Armas

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, la jueza Ortiz Flores y jueza Méndez Miró.

VOTO DISIDENTE

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Respetosamente disiento de la mayoría.

Por entender que el señor Kevin Rafael Granado Ortiz cumplió con lo solicitado por este Tribunal de mostrar justa causa por la cual no se deberían imponer sanciones severas por incumplimiento con las órdenes del tribunal, disiento con la determinación de la mayoría de este Tribunal de desestimar el recurso de apelación criminal.

-A-

La Exposición de Motivos de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley 201-2003, según enmendada, expresa que es responsabilidad de todos que se propicie un sistema de justicia en el que se provea acceso inmediato y económico para atender los reclamos de la ciudadanía, que *sea sensible a la realidad particular de los distintos componentes de nuestra sociedad*, y que informe a la

ciudadanía sobre sus derechos y responsabilidades, así como de todos los aspectos del proceso judicial. Entre los propósitos de esta legislación expresamente señalados por el legislador, está el de adoptar una clara y precisa política pública que reconozca la necesidad de una Rama Judicial independiente, eficiente, con un *enfoque sensible y humanista*. Así como, se reitera en la Declaración de Principios y Objetivos, que se establece como principio el objetivo fundamental en esta ley, que la *rama judicial será independiente y accesible a la ciudadanía; prestará servicios de manera equitativa, sensible y con un enfoque humanista* y operará bajo sistemas para el manejo de casos de *forma efectiva y rápida, sin menoscabar los derechos sustantivos y procesales de la ciudadanía*.

-B-

Los términos provistos por las leyes y reglas procesales son de diversa naturaleza, a saber: discrecionales, directivo, fatales o jurisdiccionales y de cumplimiento estricto. Un término de cumplimiento estricto es aquella cuya inobservancia puede ser tolerada siempre y cuando medie justa causa para ello. No obstante, sabido es que esto no quiere decir que los tribunales tenga la facultad irrestricta de extender un término de cumplimiento estricto. Por el contrario, *sólo tenemos discreción para extenderlo cuando la parte que actuó tardíamente "hace constar la circunstancia específica que ameriten reconocerse como justa causa"*. De no hacerlo, los tribunales "carecen de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración". Véase Soto Pino v. Uno Radio Group, 188 DPR 84 (2013); Berriós Román v. ELA, 171 DPR 549 (2001).

Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha declarado que las variedades y excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. Ha señalado que la acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares-debidamente evidenciadas en el escrito-que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises, Inc., 150 DPR 560, 564 (2000). El Tribunal Supremo delegó en los tribunales la encomienda de "ser árbitros y celosos guardianes de los términos reglamentarios", exigiéndoles que sólo eximan a una parte de cumplir con un requisito de justa causa si se cumplen las siguientes condiciones: 1) que en efecto exista justa causa para la dilación; 2) que la parte le demuestre detalladamente el tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida. A esos efectos, sostuvo que "[e]n ausencia de una de estas dos condiciones los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto. Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises, Inc., *supra*. En otras palabras, para que se configure la justa causa necesaria para subsanar el incumplimiento de un término de cumplimiento estricto, no se pueden presentar "excusas genéricas, carentes de detalles" vaguedades, o planteamientos estereotipados. Por el contrario, las explicaciones deben establecer con precisión las "circunstancias particulares" que causaron la tardanza y que configuran la justa causa.

De otra parte, en Pueblo v. Rivera Santiago[II], 176 DPR 559 (2009), el Tribunal Supremo se ha expresado en que para el motivo de una demora constituya justa causa, debe estar enmarcado dentro de los parámetros de razonabilidad.

-C-

La Regla 29 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 29, atiende el asunto de la presentación de la prueba oral presentada en el juicio, mediante una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa. En particular, el inciso (E) de esta Regla le reconoce discreción al Tribunal de Apelaciones para fijar los plazos de cumplimiento, de conformidad con el eficiente trámite apelativo y el derecho de las partes. Expresamente dispone que **este plazo será prorrogable sólo por justa causa y mediante moción debidamente fundamentada**”.

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones le reconoce discreción y le provee flexibilidad a ese foro para tramitar los recursos ante sí de manera ágil y eficiente. 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 2, No obstante, el ejercicio de esa discreción no puede tener el efecto de perjudicar el derecho a apelar de las partes, para cuya garantía fue creado precisamente el Tribunal de Apelaciones. Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 21-2003, 4 LPRÁ sec. 24u; Pueblo v. Rodríguez Ruiz, 157 DPR 288, 294 (2002). La discreción judicial, instrumento esencial al que continuamente recurren los jueces en el desempeño de sus funciones, está inexorablemente ligada a nociones de razonabilidad, según el contexto particular en el que ésta se ejerza. García v. Padró, 165 DPR 324, 335 (2005); Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990).

-D-

En atención a lo antes expuesto, el Juez Presidente Hernández Denton emitió la Orden Administrativa Núm. OA-38-2013-167-A, que autoriza al Tribunal de Apelaciones a transcribir

las regrabaciones provistas por el Tribunal de Primera Instancia en los casos de personas indigentes. Ello, en la práctica, debido a diversos factores, lo que incluye las limitaciones económicas y de recursos humanos, redundando en que las transcripciones de algunos recursos de apelación criminal demoren meses o hasta años en completarse. Con la consecuencia, de que esos recursos de apelación no puedan perfeccionarse dentro de los parámetros de tiempo que establece nuestro reglamento.

-E-

El Escrito en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Autorización presentada por el apelante cumple con establecer las razones precisas y las circunstancias particulares que causaron la tardanza y que configuran la justa causa, todo ello enmarcado dentro de los parámetros de razonabilidad. Adicionalmente, el representante legal del apelante solicita al tribunal de que si procediera alguna sanción en caso de que las razones expuestas a juicio del tribunal no sean la justa causa, conmina al tribunal de que en caso de que si procediera alguna sanción, la misma debía ser dirigida al representante legal del apelante y a los padres de éste. No porque hayan hecho algo negativo sino por la precaria situación económica que están viviendo y que les ha imposibilitado atender con más premura los gastos que genera una transcripción de la prueba oral.

Tomada cuenta de las circunstancias informadas por el apelante, las que a mi entender configuran la justa causa, entiendo que la desestimación del recurso de apelación criminal ante nuestra atención es una acción drástica y que no se justifica.

Olga E. Birriel Cardona
Jueza de Apelaciones